Esquel, de octubre de 2011.-

--------Y VISTOS: ----------

--------El recurso de queja interpuesto por la Sra. A. D. V. con la asistencia profesional de la Defensa Pública que da cuenta la fs. 99/105; ----------

--------Y CONSIDERANDO: ----------

--------Adelanta el Tribunal que la queja no resulta atendible.----------

-------En efecto, por un lado el proveído que en copias luce glosado a fs. 95 por el cuál se tuvo por agregado y presente un oficio diligenciado al Hospital Zonal de Esquel no es susceptible de apelación alguna, en tanto que nada decidió que ocasione un gravamen irreparable que merezca la intervención de la Cámara, por lo que bien rechazado lo ha sido en la instancia originaria el recurso de apelación oportunamente intentado e igual suerte ha de correr el recurso de queja ante la ausencia de agravio que la justifique (doctrina Art. 283 y concs. del C. P. C. C.).----------

--------Por otro lado, el proveído también obrante en dicha foja copiada, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación oportunamente interpuesto por no haber acompañado la apelante copias del escrito continente de la revocatoria y apelación en subsidio requeridas por el Juzgado de Familia N º 1 mediante el decreto judicial de fs. 89 copiado a los fines de la debida sustanciación de conformidad con las previsiones del Art. 121 del C. P. C. C., no era susceptible de ataque recursivo por la vía de la apelación, sino directamente por el recurso de queja. Cosa que no hiciera conforme surge de fs. 96 de esta pieza.----------

--------Y aún cuando con criterio amplio, pudiera considerarse que, siendo inviable la apelación intentada se acudiera a la vía de la queja, ya no por vía directa, tampoco resultaría viable la misma en tanto que consentido por la propia peticionante el decreto judicial de fs. 89 donde se le exigía el cumplimiento del Art. 121 del C. P. C. C., el desenlace no era otro que el

de tener por no presentado el escrito continente de los recursos aludidos atento claras directrices de la manda legal citada en su apartado segundo.-
--

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, ----------

----------R E S U E L V E: ----------

--------1°) **RECHAZAR** el recurso de queja intentado que da cuenta las fs. 99/105.----------

--------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado de Familia N º 1 para su agregación a los autos principales.----------

--------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por licencia del Dr. Günther Enrique Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N ° 17 del D. J. P.).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL NRO. 238 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2011.- CONSTE.-